

22

**C. MIGUEL ANGEL
GARCIA VELOZ**

**(DOCUMENTACIÓN ALLEGADA EN VERSIÓN PÚBLICA)
CORREO ELECTRÓNICO**

**ACUERDO No. 238 | LXXVII LEGISLATURA
CONVOCATORIA 1ER. PARLAMENTO VERDE
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 232

DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tema: Contaminación del Aire y Suelo

Propuesta para fortalecer las sanciones ambientales, considerar el daño causado y establecer mecanismos de vigilancia preventiva.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León enfrenta una problemática ambiental que requiere acciones firmes, preventivas y responsables. La contaminación del aire y del suelo no representa únicamente un problema relacionado con el entorno natural, sino que también puede afectar la calidad de vida de las personas, los ecosistemas y las condiciones necesarias para un desarrollo sostenible. En una entidad con una intensa actividad industrial, comercial y urbana, resulta necesario contar con mecanismos que permitan prevenir, detectar y sancionar de manera efectiva aquellas conductas que ocasionen daños al ambiente.

La convocatoria del Primer Parlamento Verde del Estado de Nuevo León reconoce que la crisis ambiental constituye una realidad que enfrenta la sociedad y señala problemáticas como el cambio climático, la contaminación y la pérdida de naturaleza. Asimismo, establece que la participación ciudadana debe contribuir a encontrar soluciones que incorporen la dimensión ambiental en las decisiones y acciones públicas. Esta iniciativa parte precisamente de esa responsabilidad ciudadana y busca fortalecer una herramienta jurídica que ya existe: el régimen de sanciones administrativas previsto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León tiene entre sus objetivos propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, además de reconocer el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo, la salud y el bienestar de la

población. En este contexto, las sanciones ambientales deben cumplir una función preventiva y correctiva: no solamente castigar una conducta después de que ocurre, sino también generar incentivos suficientes para que las personas y empresas cumplan permanentemente con sus obligaciones ambientales.

Actualmente, el artículo 232 establece que las violaciones a la Ley Ambiental, a su Reglamento y a las disposiciones que de ella emanen constituyen infracciones administrativas. También establece diversas sanciones, entre ellas el apercibimiento, multas, clausuras y otras medidas previstas por la legislación. La multa general contempla un rango de cuarenta a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Además, el artículo prevé reglas especiales para determinados casos y contempla consecuencias para la reincidencia.

Aunque este marco permite sancionar conductas contaminantes, considero necesario fortalecer los criterios que deben utilizarse para determinar el monto de una multa. No todas las infracciones ambientales producen el mismo daño ni generan el mismo beneficio para quien las comete. Una conducta que ocasiona una afectación mínima no puede recibir necesariamente el mismo tratamiento que aquella que provoca un daño grave, afecta a una comunidad, contamina recursos naturales o se realiza de manera repetida para obtener un beneficio económico.

Por ello, esta iniciativa propone que, al determinar las sanciones, la autoridad valore expresamente la gravedad y extensión del daño ambiental, el beneficio económico obtenido, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y la afectación potencial o efectiva a la población y a los ecosistemas. El objetivo no es imponer sanciones arbitrarias o desproporcionadas, sino lograr que la sanción corresponda realmente a las características de la infracción.

También resulta importante fortalecer la prevención. En materia ambiental, esperar a que un daño sea evidente puede significar que ya sea demasiado tarde para evitar sus consecuencias. Por esta razón, la iniciativa plantea impulsar inspecciones y revisiones periódicas a los establecimientos sujetos a obligaciones ambientales, conforme a las facultades y procedimientos establecidos por la

legislación. La vigilancia debe servir para detectar incumplimientos oportunamente y permitir que las autoridades ordenen medidas preventivas o correctivas antes de que una afectación se convierta en un problema mayor.

II. PROBLEMÁTICA QUE SE PRETENDE ATENDER

La problemática principal que pretende atender esta reforma es la necesidad de contar con sanciones ambientales que tengan un efecto realmente disuasorio. Las empresas y demás establecimientos que realizan actividades con potencial de contaminación deben tener claridad respecto de las consecuencias jurídicas de incumplir la legislación. Cuando una infracción puede generar un beneficio económico superior al costo esperado de una sanción, existe el riesgo de que la sanción pierda parte de su función preventiva.

En consecuencia, las multas no deben analizarse únicamente como una cantidad establecida dentro de un rango legal. También deben considerar las circunstancias concretas de cada caso. El daño ambiental puede variar considerablemente dependiendo del tipo de contaminante, la cantidad emitida o depositada, el tiempo durante el cual se produjo la conducta, el lugar afectado, la posibilidad de recuperación y las personas o ecosistemas que pudieron resultar perjudicados.

Otro problema es la reincidencia. Cuando un mismo infractor vuelve a realizar conductas que ya habían sido sancionadas, la respuesta de la autoridad debe reconocer que existe un incumplimiento repetido. La reincidencia puede indicar que las medidas anteriores no fueron suficientes para corregir la conducta o que el infractor no adoptó las medidas necesarias para evitar que volviera a ocurrir.

La prevención también debe ocupar un lugar central. Las inspecciones ambientales pueden permitir que la autoridad identifique condiciones de riesgo, incumplimientos documentales, emisiones o actividades que no se ajusten a las obligaciones aplicables. Una política ambiental eficaz debe combinar vigilancia, prevención, corrección y sanción.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

La presente iniciativa se justifica en la necesidad de fortalecer la protección ambiental mediante un sistema de sanciones más proporcional y preventivo. El principio de responsabilidad ambiental exige que quien genere una afectación asuma las consecuencias que correspondan conforme a la ley. Esto implica que la autoridad cuente con criterios suficientes para diferenciar entre infracciones de distinta gravedad.

El primer criterio propuesto es la gravedad del daño. Una infracción que produzca una afectación significativa debe recibir una respuesta más firme que una conducta de menor impacto. El segundo criterio es la extensión del daño, ya que una afectación que abarque una superficie amplia, un recurso natural relevante o una zona habitada puede tener consecuencias mayores. El tercer criterio es el beneficio económico obtenido por la infracción, debido a que una empresa no debería obtener una ventaja económica por incumplir obligaciones ambientales.

También se propone considerar la capacidad económica del infractor. Este criterio debe utilizarse de manera responsable y únicamente para individualizar la sanción dentro de los límites establecidos por la ley. La finalidad es evitar que una multa resulte insignificante para un infractor con una capacidad económica muy alta, sin convertir la sanción en una medida arbitraria.

La reincidencia constituye otro elemento fundamental. Cuando una persona o empresa ya ha sido sancionada y posteriormente vuelve a cometer una infracción, debe existir una consecuencia más estricta dentro de los límites legales. Esto fortalece el carácter disuasorio de la norma y fomenta que las empresas adopten medidas permanentes de cumplimiento.

Asimismo, considero que la reparación y restauración del daño deben ser elementos centrales. Una multa por sí sola no necesariamente recupera un ecosistema, limpia un suelo contaminado o corrige las consecuencias de una emisión contaminante. Por ello, la sanción debe poder acompañarse de las medidas correctivas, de restauración o de urgente aplicación que correspondan conforme a la legislación.

Respecto de la responsabilidad de personas físicas, la propuesta plantea que, cuando una conducta ambiental grave pueda constituir un delito conforme a la legislación penal aplicable, se dé vista a la autoridad competente para que se determine la responsabilidad que corresponda. Esto evita que la sola calidad de propietario o directivo genere automáticamente una responsabilidad penal y, al mismo tiempo, permite que quienes efectivamente hayan participado en una conducta delictiva respondan ante las autoridades correspondientes.

IV. PROPUESTA CONCRETA

La reforma propone modificar el artículo 232 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para establecer que la determinación de las sanciones administrativas considere expresamente las circunstancias particulares de la infracción. Se propone que, además de los criterios ya previstos por la legislación, la autoridad valore la gravedad y extensión del daño ambiental, el beneficio económico obtenido o pretendido, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la afectación a la población y las medidas adoptadas para prevenir, contener, reparar o restaurar el daño.

La propuesta también pretende fortalecer el carácter preventivo de la actuación administrativa mediante inspecciones y revisiones periódicas a los establecimientos sujetos a obligaciones ambientales, de acuerdo con los programas, facultades y procedimientos aplicables. Estas revisiones no deben entenderse como una autorización para actuar de manera arbitraria, sino como una herramienta de vigilancia que permita detectar oportunamente posibles incumplimientos.

Finalmente, cuando de una inspección, investigación o procedimiento se desprendan hechos que puedan constituir un delito ambiental, se propone que la autoridad competente dé vista a las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos, respetando en todo momento las garantías y procedimientos establecidos por las leyes aplicables.

V. TEXTO PROPUESTO DE REFORMA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 232 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 232.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría o los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones aplicables por las infracciones administrativas en este Capítulo serán una o más de las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de cuarenta a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando se presente uno o más de los supuestos establecidos en el artículo 237 de esta Ley;
- IV. Las demás sanciones previstas por esta Ley.

Para la determinación e individualización de la sanción, la autoridad deberá considerar, además de los criterios establecidos en esta Ley, la gravedad y extensión del daño o riesgo ambiental ocasionado; la naturaleza, cantidad y duración de la conducta contaminante; el beneficio económico obtenido o pretendido con la conducta infractora; la capacidad económica del infractor; la reincidencia; la afectación real o potencial a la población, a los ecosistemas, al aire, al agua o al suelo; así como las acciones realizadas para prevenir, contener, reparar o restaurar el daño.

Cuando existan elementos que permitan presumir que los hechos pudieran constituir un delito conforme a la legislación aplicable, la autoridad ambiental deberá dar vista a la autoridad competente para que se determine lo que en

derecho corresponda, sin perjuicio de las sanciones administrativas que resulten procedentes.

La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los programas de inspección y vigilancia correspondientes, realizarán revisiones periódicas a los establecimientos sujetos al cumplimiento de obligaciones ambientales, con la finalidad de prevenir, detectar y corregir oportunamente posibles incumplimientos.

En caso de reincidencia, la sanción deberá individualizarse tomando en cuenta dicha circunstancia y podrá aplicarse el tratamiento previsto por esta Ley, sin perjuicio de las demás medidas correctivas, de seguridad o de reparación que resulten procedentes.

VI. IMPACTO Y BENEFICIOS ESPERADOS

La aprobación de esta reforma tendría como principal beneficio fortalecer la prevención de la contaminación en el Estado de Nuevo León. Al establecer criterios más claros para individualizar las multas, las autoridades contarían con una herramienta que permita responder de manera más adecuada a las características de cada infracción.

Otro beneficio sería incentivar el cumplimiento voluntario. Las empresas tendrían mayores razones para invertir en tecnologías, procesos y medidas de prevención ambiental, debido a que el incumplimiento podría generar consecuencias económicas y administrativas relacionadas con el beneficio obtenido y con el daño ocasionado.

La reforma también favorecería una mayor responsabilidad empresarial. La actividad económica y la protección ambiental no deben entenderse como objetivos incompatibles. Es posible generar empleos y desarrollo económico mientras se cumplen las obligaciones ambientales. Precisamente por ello, las empresas que cumplen con la normativa no deberían encontrarse en desventaja frente a aquellas que reducen costos mediante prácticas contaminantes.

Las inspecciones periódicas contribuirían a cambiar la lógica de actuación de las autoridades: pasar de una respuesta exclusivamente posterior al daño hacia un modelo que combine prevención, vigilancia y sanción. La finalidad sería detectar los problemas antes de que sus consecuencias aumenten.

Finalmente, la reforma contribuiría a fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones ambientales. Las personas necesitan saber que las normas ambientales no son únicamente declaraciones, sino reglas que cuentan con mecanismos de vigilancia y consecuencias cuando son incumplidas.

VII. CONCLUSIÓN

Si fuera Diputada o Diputado del Estado de Nuevo León, propondría fortalecer el artículo 232 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para que las sanciones por contaminación sean proporcionales al daño y realmente funcionen como una herramienta de prevención. Mi propuesta parte de una idea sencilla: contaminar no debe representar una ventaja económica y las consecuencias de una infracción deben corresponder a la gravedad de sus efectos.

La reforma propuesta busca que las multas se determinen considerando elementos como el daño ambiental, su extensión, el beneficio económico obtenido, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y la afectación a la población y a los ecosistemas. También busca fortalecer las inspecciones periódicas para detectar incumplimientos antes de que se conviertan en daños mayores.

Asimismo, cuando existan hechos que puedan constituir un delito, se propone que se dé vista a las autoridades competentes para que se determine la responsabilidad correspondiente conforme a la legislación penal. De esta manera, la iniciativa no pretende sustituir los procedimientos penales, sino fortalecer la coordinación entre las autoridades ambientales y las instituciones encargadas de investigar y sancionar delitos.

Nuevo León necesita una política ambiental que combine desarrollo, prevención y responsabilidad. Proteger el aire y el suelo significa proteger también a las

personas que viven en nuestro Estado y a las generaciones que lo habitarán en el futuro. Una legislación ambiental efectiva debe ser capaz de prevenir, sancionar, corregir y promover mejores prácticas.

Por estas razones, considero que la reforma al artículo 232 representa una medida necesaria para fortalecer la responsabilidad de quienes realizan actividades con impacto ambiental y para avanzar hacia un Nuevo León donde la protección del medio ambiente sea una obligación efectiva y no solamente un principio escrito en la ley.

VIII. TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría y los Municipios deberán realizar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones administrativas y reglamentarias que resulten necesarias para su cumplimiento.

TERCERO.- Las disposiciones relativas a los programas de inspección y vigilancia deberán implementarse de manera gradual, conforme a las competencias, recursos y procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

FUENTES DE CONSULTA

H. Congreso del Estado de Nuevo León. Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, última reforma publicada el 10 de mayo de 2025.

H. Congreso del Estado de Nuevo León. Convocatoria al 1er. Parlamento Verde del Estado de Nuevo León, Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, 2026.